

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 31 de agosto de 2020

MONITORIO-Rad. 2020-00148-00

Subsanada la demanda y realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1. El demandante solicita se declare mediante el proceso monitorio que el demandado adeuda la suma de \$3.174.400 en razón a un supuesto contrato de compraventa de insumos celebrado entre las partes aquí inmersas, respaldado en facturas de ventas adjuntadas a la demanda, aportadas en copia.
2. El artículo 420 del C.G del P en su numeral 5 establece que: la demanda de contener *“la manifestación clara y precisa de el que pago de la suma adeudada **NO** depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*, lo que en el caso de marras no se cumple, puesto que a pesar de que el demandante en su subsanación cita como fundamento el mismo apartada (Folio 21 del C.1), diáfananamente se observa en el escrito de subsanación que este NO manifiesto de manera clara y precisa que la suma adeudada no depende de una contraprestación suya lo que contraria lo establecido y requisito necesario para el tipo de acción que atañe.
3. Asimismo, este judicial hace caer en cuenta al libelista, que la acción ejercitada no es la válida para el cobro de la suma adeudada, toda vez que el fin del proceso monitorio es constituir un título ejecutivo y puesto, que al tener un título ejecutivo, como lo son las facturas que aporta y expedidas por el deudor , tal cual como lo prescribe el artículo 422 del C.G del P, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)y que constituyan plena prueba contra él”*, debe ejercitar el proceso correspondiente para la ejecución de dichos títulos asimismo, a pesar de que el actor tenga una copia de dicho documento, el artículo 246 del C.G del P, reviste a las copias de valor probatorio.
4. Por lo anterior, al carecer la demanda de los requisitos esenciales prescritos por el artículo 420 Numeral 5 del C. G del P para la acción en comento, y al no ser la acción precedente no queda otra vía que RECHAZAR la demanda de plano.

NOTIFÍQUESE,

  
ORLANDO ROZO DUARTE  
JUEZ

*\*providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Numero 67, de hoy 16/07/2020

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_